

Al despacho de la señora Juez, con solicitud de continuar tramite sin notificar a los acreedores. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días, aporte la prueba documental que acredite las afirmaciones elevadas con memorial del 17 de marzo del presente año, con el fin de continuar con el trámite del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022

Al despacho de la señora Juez, con solicitud nulidad/con poder banco BBVA. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** como apoderada del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría envíese el enlace de acceso al expediente.

SEGUNDO: El proceso proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos para que haga parte del expediente. Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022

Al despacho de la señora Juez, con solicitud nulidad/con poder banco BBVA. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del deudor EDGAR CORTES solicita que *“se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas, que dieron origen los tramites adelantados por los acreedores como por la Dra. Designada como liquidadora. teniendo en cuanta que se ha generado una nulidad del proceso, por desacato a la norma procesal”*.

El artículo 133 del CGP señala, de forma taxativa, que el proceso será nulo en todo o en parte solamente únicamente en los casos allí señalados.

Así las cosas, del escrito que presenta el gestor judicial del deudor, no se desprende que la nulidad solicitada tenga relación alguna con las causales que taxativamente ha incorporado la norma señalada, para el trámite de lo que pretende.

En consonancia con lo anterior, el artículo 135 ib. ordena que: *“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*

Luego, si lo que el demandante pretende es que se anule el proceso o parte de él, debido a que en su sentir, no se le ha corrido traslado de las manifestaciones y/o actos acontecidos en el transcurrir procesal, lo que debe hacer es solicitar el acceso al proceso y no pedir la nulidad del mismo, pues como se desprende de las normas en precedencia, la nulidad procesal no es un recuso que se invoque al parecer del solicitante, si no que este se encuentra regulado de manera taxativa en la norma adjetiva, de tal manera que al solicitar una nulidad lo que debe hacerse es prever si la causa que se pretende invocar, encuadra o no dentro de las que ha establecido nuestro ordenamiento procesal.

Ahora, respecto de los requisitos para alegar la nulidad, señala el mismo artículo 135 ib. que: *“...La parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”* todos estos requisitos echados de menos en la solicitud que se analiza.

De tal suerte que, con base en lo expuesto, la solicitud de nulidad no encuadra dentro de ninguna causal prevista en el artículo 133 ib. Razón suficiente para que de conformidad con el artículo 135 del C.G del P., rechazar de plano la solicitud presentada por el gestor judicial del deudor.

En virtud de lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIEMRO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial del deudor **Edgar Eduardo Cortez Prieto**.

SEGUNDO: Envíese el enlace de acceso al expediente al incidentante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez, infamando que vencido el término demandante descorre excepciones en tiempo. Bogotá, abril 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como en el escrito que descorrió traslado de las excepciones; a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Del demandado señor **MAURICIO MUÑOZ GARAVITO**, para que rinda interrogatorio sobre los hechos materia de litigio, el cual se formulara en sobre cerrado, reservándose el demandante el derecho de formularlo oralmente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de las excepciones de mérito, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Al representante legal de la parte demandante según lo establecido en el artículo 203 del C. G. del P.

c. Exhibición de documentos

- Contrato de compraventa de cartera castigada que incluye las obligaciones No5900001600316945 y 900001600316952.
- Reglamento de productos financieros de la obligación No 5900001600316945
- Reglamento de productos financieros de la obligación No 5900001600316952
- Título de deuda de la obligación 5900001600316945
- Título de deuda de la obligación 5900001600316952.

En virtud del artículo 167 del C. G. del P. el despacho previene a la parte demandante para que aporte los documentos objeto de exhibición solicitados por el gestor judicial de la demandada, por ser, quien tiene cercanía con el material probatorio solicitado, o tenerlo en su poder. Esto de acuerdo a la condición de titular de la obligación que ostenta dentro del presente proceso ejecutivo. Dichos documentos deberá aportarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 8 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las quede oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, secretaría ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra auto (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de **ACO GROUP S.A.S.**, que obra a **pdf 01.009** del expediente digital.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la demandada arguye que el Título Ejecutivo anexo a la demanda sobre el cual versa el proceso, la cláusula “**CUARTA DURACIÓN**”, el termino no coincide con el indicado en la demanda, dado que allí se indica que la el termino será de 4 meses.

Manifiesta la recurrente que el apoderado indica que se pactó que el demandado pagaría un valor de \$15.772.500 más IVA por cada mes. Esto nos dice la demanda.

De otro lado, indica que la **CLAUSULA QUINTA** del contrato que se aporta como título ejecutivo, aparece un valor mensual distinto: de \$11.400.000 más IVA, por lo que no corresponde a lo petitionado en el libelo petitorio.

Así mismo, aduce que existe incoherencia entre el titulo ejecutivo y demanda, como entre el titulo ejecutivo y el mandamiento de pago.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO –P.H.**, en contra de **ACO GROUPS.A.S**, que obra a folio 18 del pdf 01.001 del expediente digital., siendo éste el objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que la apoderada del demandado solicita al señor juez la revocatoria del mandamiento de pago por que en su sentir el título valor con contiene los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

La recurrente pretende atacar los requisitos formales del título valor contra el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 430 del CGP, *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*.

Los títulos valores tienen unas características como títulos ejecutivos, Así lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso: **“TÍTULOS EJECUTIVOS.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia.

Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** conste en un documento; **b)** ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** el documento sea auténtico o cierto; **d)** la obligación contenida en el documento esté a cargo del deudor; **e)** la obligación sea clara; **f)** la obligación sea expresa y **g)** la obligación sea exigible.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, cabe señalar que en el **CONTRATO CONCESION ESPACIO** aportado como base de la ejecución, que milita a pdf 01.003 del expediente digital, no corresponde a las pretensiones del libelo petitorio, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho avizora que la parte demandante algo copia del título ejecutivo solo hasta el 27 de octubre de 2021, como se observa a pdf 01.018 del trámite procesal, quiere decir ello que al momento de la presentación de la demanda la actora no aportó título idóneo a las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que lo documento aportado no reúne los requisitos para que se constituya en un título ejecutivo, razón por la cual se revocará el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que obra a **pdf 01.009** del expediente digital., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO –P.H** en contra de **ACO GROUP S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022

RAD 110014003009-2021-00703-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALIRIO ZAMBRANO

Al despacho de la señora Jueza, con trámite de notificación por aviso vencido en silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 01.012) del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado ALIRIO ANTONIO ZAMBRANO ROZO, se notificó personalmente, el día 12 de febrero de 2022, de la orden de apremio en su contra (folio 01.016) del expediente digital, mediante aviso entregado el día 12 de febrero de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000). M/cte

RAD 110014003009-2021-00703-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALIRIO ZAMBRANO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 072 del 28 de abril de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00298-00

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**

Accionado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS**, quien actúa en causa propia bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA, presentó acción de tutela en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA – COLFONDOS y FAMISANAR EPS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso ante la negativa de sufragarle las incapacidades generadas posteriores al día 180.

Manifestó que desde el 2012 trabaja para la empresa **LABORAMOS SAS**, quien presta sus servicios al Hospital San Rafael de Tunja, desempeñando las funciones de un auxiliar de enfermería. Agregó que según los médicos de su EPS padece de neuropatía progresiva idiopática

Sostuvo que desde el 22 de agosto de 2021 se encuentra incapacitado, incluso, el 15 de febrero de 2022 cumplió 180 días de incapacidad los cuales le pagaron. Preciso que a la fecha sigue incapacitado pero no le han sufragado esos días de incapacidad, bajo el argumento que no ha sido calificado, a pesar de que ya lo solicitó. Añadió que Famisanar EPS dio un concepto de rehabilitación desfavorable.

Indicó que no tiene recursos, que su esposa se encuentra desempleada que es padre de dos niños, de los cuales uno tiene leucemia.

Solicitó se ordene a la accionada efectúe el pago de los dineros correspondiente a salarios no pagados e incapacidades generadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **ASORSALUD, GARPER MEDICA, CLINICA DE LOS ANDES y TECMEDI SAS, EMPRESA LABORAMOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADRES y COLSUBSIDIO.**

af

GARPER MEDICA S.A.S. puntualizó que no puede ser objeto de órdenes como las indicadas en la acción de tutela dada su falta de legitimación en la causa por pasiva y como quiera que es la EPS **FAMISANAR** a la que corresponde gestionar la atención del paciente. Agregó que no hay prueba de perjuicio irremediable que pudiera haber sido generado con ocasión de una acción u omisión de la empresa Garper Médica S.A.S. de tal suerte que, no puede proceder orden alguna por los hechos narrados en la demanda, en contra de la citada sociedad, especialmente porque, de ninguno de los soportes emitidos se deriva obligación legal exigible a Garper Médica S.A.S.

FAMISANAR EPS refirió que el señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA CC 7177801** se encuentra vigente como **COTIZANTE DEPENDIENTE** con la **EMPRESA LABORAMOS SAS**. Añadió que el accionante cuenta con **CRH DESFAVORABLE** emitido el 05/02/2022, por el dx de: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, fecha de estructuración del 06/09/2021. Preciso que el señor Rodríguez registra incapacidad continua desde el 06/09//2021 cumpliendo 180 días el 02/02/2022. Además, que las incapacidades desde el 03/02/2022 no son reconocidas por la EPS ya que superan 180 días y cuentan con Concepto de rehabilitación con pronóstico **DESFAVORABLE** y las mismas deben ser reconocidas y pagadas por parte del Fondo de pensiones. Indicó que de acuerdo con lo establecido en la norma a partir de la incapacidad 181 corresponde el pago de incapacidades al Fondo de Pensiones.

MEDIAGNOSTICA TECMEDI SAS, CLINICA DE LOS ANDES y ASORSALUD CLÍNICA coincidieron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte demandante.

COLFONDOS manifestó que el pago de incapacidades solo procede por cuando existe un concepto de rehabilitación favorable, por lo que es la Compañía de Seguros Bolívar quien debe asumir dicho pago. Añadió que Famisanar E. P S., debe reconocer las incapacidades desde el día 3 al día 181 y las incapacidades posteriores al día 540, conforme a los lineamientos dados por la normatividad. Adujo que con el concepto desfavorable de rehabilitación presentado por Famisanar E.P.S. el accionante deberá radicar documentación para iniciar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, información que se brindó el 15 de febrero del año en curso.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** apuntó que sólo tiene relación única y exclusivamente con el **RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE RENTAS VITALICIAS**. Señaló que fue notificada el 22 de abril de 2022 por parte de **FAMISANAR EPS**, del dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, razón por la que se encuentra a la espera de la respectiva firmeza.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación el derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de noviembre de 2021.

2. Marco jurídico de la decisión.

2. El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Sistema Integral de Seguridad Social ha establecido para el reconocimiento de prestaciones económicas de origen común temporales, diversas responsabilidades con cargo a las entidades que administran el sistema, así: (i) cuando se trate de incapacidades que no superen los 2 días su costo deberá ser asumido por el empleador (Dcto. 1406/99, art. 40, par. 1º, modificado por el Dcto. 2943/13 art. 1º), (ii) si el término oscila entre los 3 y los 180 días de incapacidad su reconocimiento corresponde a la EPS (Ley 1562/12, art. 5º, par. 3º; Dcto. 19/12, art. 142; ib.) y (iii) la AFP asumirá el pago de las restantes, previo concepto de rehabilitación, a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, mientras se declara la recuperación del paciente o se califica la pérdida de la capacidad laboral (Dcto. 2463 de 2001, art. 23).

Ahora bien, durante este término la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP a más tardar el día 150, de no ser así la EPS deberá pagar un subsidio al trabajador a partir del día 181 con cargo a sus propios recursos hasta tanto emita dicho concepto (Dcto Ley 19/12, art. 142), si ya lo emitió está a cargo de la AFP el reconocimiento de las incapacidades posteriores.

En aquellos casos en que se verifique la imposibilidad de rehabilitación deberá adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Decreto 2463 de 2001, ante la junta de calificación de Invalidez, directamente por el afiliado o por intermedio de la entidad encargada del pago de la prestación o del beneficio (Par. 1º, ib.). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el pago de incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 540, salvo incumplimiento de la EPS, corresponden al fondo de pensiones del accionante cuando el concepto de rehabilitación es favorable, pues si resulta desfavorable se dispone la calificación inmediata de la pérdida de la capacidad laboral (Sent. T-144 de 2016).

En este orden de ideas, el pago de la incapacidad del afiliado durante el trámite de la calificación de invalidez ante la junta, le corresponderá a la AFP, dado que éste se propició por la remisión del concepto de rehabilitación que efectuó la entidad promotora de salud.

Efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) no hay pérdida de la capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; b) se presenta una incapacidad permanente parcial cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%, y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, se genera una condición de invalidez.

Por tanto, hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud, no obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Ahora bien, debe señalarse que, cuando ocurra esta situación se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues según concepto médico su rehabilitación es improbable, y en este caso la calificación debe ser impulsada por la AFP hasta agotar el procedimiento (C. Const. T- 401-17).

3. En el caso bajo estudio a **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA** presenta síndrome de manguito rotatorio, con síntomas y signos radicales, requiere rnm prioritaria para definir manejo. Además presenta episodios sincopales, con hallazgos en tac que requiere estudios complementarios para descartar convulsiones. Plan de tratamiento: ss: rnm simple columna cervical y cerebro prioritaria y quien reclama el pago de las incapacidades generadas desde el 3 de febrero hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores

Paciente: - RODRIGUEZ FONSECA, CLOVIS
ANGEL

REGISTRO DE CALIDAD

Fecha Historia: 06/04/2022 20:39:55

Lugar y Fecha: TUNJA, BOYACA, 06/04/2022 20:39:55

Documento y Nombre del Paciente: 7177801 - RODRIGUEZ FONSECA,
CLOVIS ANGEL

Administradora: EPS FAMISANAR SAS

Tipo Usuario: CONTRIBUTIVO

Nro Historia:

Incapacidad Nro: 767

Causa externa: Enfermedad general

Descripción: LESION DE MOTONEURONA SUPERIOR

Fecha Inicio: 04/04/2022

Fecha Fin: 03/05/2022

Días: 30 (TREINTA DÍAS).

Prórroga: NO

Dx Principal: Neuropatía progresiva idiopática

Tipo de Dx Principal: Confirmado repetido

Ahora bien, de conformidad con lo anterior es preciso advertir que la solicitud de amparo se dirige al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades superiores a los 180 días

En las documentales aportadas, se advirtió que **FAMISANAR EPS** determinó que el tutelante fue calificado con **CONCEPTO DESFAVORABLE**.

Ahora bien, **FAMISANAR EPS** remitió dicho concepto a **COLFONDOS S.A.** quien le manifestó que debía realizar el proceso de pérdida de calificación y que no era posible su pago.

No obstante, está demostrado que no hay constancia de pago de dichas incapacidades.

Recuérdese que, la Corte Constitucional preceptúa que:

“[D]ado el caso en que un trabajador a raíz de una enfermedad de origen común resulte incapacitado, los primeros 3 días deberán ser cancelados por el empleador; y los siguientes días hasta completar 180, le corresponde pagarlos a la EPS.

Igualmente, ubicados en los 180 días que corren a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual, en caso de que sea favorable es decir que el trabajador se pueda rehabilitar, la Administradora de Fondos de Pensiones, previa autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, puede postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal concedida por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Si el concepto resulta desfavorable, es decir que no es posible la rehabilitación del trabajador, igualmente antes del día 150 las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Respecto de la calificación de invalidez, si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado.

En el caso contrario, es decir cuando la pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, no se causa el derecho a la pensión de invalidez, pero el trabajador en esta situación no queda

af

desprotegido, debido a que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2177 de 1989, en su artículo 17: “los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente (de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones), se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad” (Sent. T- 485-10).

De ahí que le corresponda a **COLFONDOS S.A.** sufragar el pago de las incapacidades que se le continúen generando al accionante desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360.

Téngase en cuenta que esa prestación es su única fuente de ingresos, por lo que no cabe duda de la afectación de su mínimo vital para que sea procedente reconocer el pago de las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho por vía de tutela.

Así las cosas y, en vista de que no se acreditó el pago de las incapacidades generadas al tutelante se impone conceder el amparo suplicado para ordenar a **COLFONDOS S.A.**, que efectúe el pago de las incapacidades que generadas al accionante desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360, quien podrá solicitar recobro conforme a la normatividad establecida.

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a un mínimo vital de **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENARLE al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le pague a **CLOVIS ANGEL RODRIGUEZ FONSECA**, sino lo hubiere hecho, las incapacidades generadas desde el 3 de febrero (día 181) hasta el 3 de mayo de 2022 y las posteriores de ser el caso hasta el día 360, dicha entidad podrá solicitar recobro conforme a la normatividad establecida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00316-00

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CARLOS CAMARGO MARTINEZ**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS CAMARGO MARTINEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso.

Señala la parte demandante que pretende el acceso a un proceso contravencional, que ha intentado por todos los medios el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a aclarar tal circunstancia ante la demandada e impugnar el comparendo **No. 11001000000032602744**. Agregó que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Señaló que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero no en la concesión **RUNT S.A.** Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ puntualizó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que el accionante interpuso derecho de petición radicado No. 20226120271512 y que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso de **JUAN CARLOS CAMARGO MARTINEZ** por no informarle fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. **11001000000032602744**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la af

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas af*

para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no informarle fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo **No. 11001000000032602744**.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS CAMARGO MARTINEZ**, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00324-00

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEXANDER ALARCON MONTAÑA**

Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDER ALARCON MONTAÑA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de 28 de marzo de 2022 con acuse de recibido No. SDM 20226120847562 de 4 de abril de 2022.

Señala la parte demandante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

EL RUNT precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero NO en la Concesión RUNT S.A. Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

EL SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ puntualizó que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la af

imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que el accionante presentó un derecho de petición el día 11 de febrero de 2022, bajo radicado 20226120847562. Siendo registrado en el sistema de correspondencia interna de la Secretaría Distrital de Movilidad a fecha 2022-04-04. Así mismo, se registra ingreso del derecho de petición objeto de tutela vía correo electrónico, enviado en fecha 2022-03-28 a través del correo contabilidad1808@outlook.es, registrado como medio de notificación para la respuesta requerida y para la presente acción.

Y que en esa respuesta le manifestó que: *“Conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario le notifico por correo la Resolución No. 117393 de 2022, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de esta Secretaría”*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **ALEXANDER ALARCON MONTAÑA** por no brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2022 con acuse de recibido **No. SDM 20226120847562** de 4 de abril de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

af

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y af

recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las af*

autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante por no brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de marzo de 2022 con acuse de recibido **No. SDM 20226120847562** de 4 de abril de 2022, mediante la que solicitó: *“LA PRESCRIPCIÓN de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2843969 del 28/04/2014 y por consiguiente se descarguen del sistema dado que el mismo se encuentra PRESCRITOS, está a mi nombre y me impide realizar trámites de tránsito a nivel nacional”.*

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, el accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **ALEXANDER ALARCON MONTAÑA**, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MAGDALENA QUINTERO AMAYA** como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN MANUEL RAMIREZ QUINTERO** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales derechos de los **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DERECHOS DEL NIÑO AL CUIDADO Y AL AMOR, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR**, presuntamente ante la negativa del traslado ordinario de plaza de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, SERVISALUD QCL PAEZ, IDIME, UT SERVISALUD SAN JOSE, Dra. AURA KARINA PEREIRA** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 072 del 28 de abril de 2022.